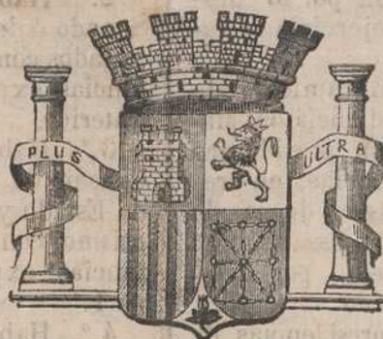


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

De las condiciones especiales de los Jueces municipales.

Art. 121. Los Jueces municipales y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en el artículo 109, habrán de saber leer y escribir, y estar domiciliados en el pueblo en donde hubieren de ejercer sus funciones.

Art. 122. Donde hubiere Letrados con aptitud para Jueces municipales, serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

CAPITULO V.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en los Juzgados de instruccion y en los Tribunales de partido.

Art. 123. Los Juzgados de instruccion se proveerán únicamente en aspirantes á la Judicatura, confirmando de cada cinco vacantes:

1.º Dos á los que tengan los dos primeros números en el cuerpo de aspirantes.

2.º Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los aspirantes comprendidos en la tercera parte superior de la escala.

3.º Uno al que el Gobierno considere más digno entre todos los que correspondan al mismo cuerpo de aspirantes, con tal que lleven en él un año por lo menos.

Art. 124. Cuando en el caso del párrafo segundo del artículo anterior el número de individuos que compongan la escala no sea exactamente divisible por tres, se entenderán comprendidos en el tercio superior de ella los que formen el residuo de dicha division y tengan los números inmediatos al último de los que compongan el mismo tercio superior.

Art. 125. Los aspirantes postergados, mientras lo estuvieren, dejarán de ser promovidos á la Judicatura cuando les corresponda por

rigurosa antigüedad, sin que puedan tampoco proveerse en ellos las tres vacantes mencionadas en los números 2.º y 3.º del artículo 123.

Art. 126. Las plazas de Jueces de Tribunales de partido solo podrán proveerse:

Las de Jueces de Tribunales de ingreso, á excepcion de las de sus Presidentes, en Jueces de instruccion.

Las de Presidentes de Tribunales de ascenso en Jueces de Tribunales de ingreso.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ascenso en Presidentes de los de ingreso ó en Jueces de los de ascenso.

Art. 127. Para computar la antigüedad de los Jueces de los Tribunales de partido de ascenso y de los Presidentes de los de ingreso, formarán todos una sola clase y tendrán una sola escala.

Art. 128. De cada cinco vacantes que en dichos Tribunales de partido ocurran se conferirán:

Dos á los que ocuparen los dos primeros números en la escala del grado inmediatamente inferior, siempre que no hubiesen sufrido en los dos últimos años más de dos correcciones disciplinarias.

Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los Jueces comprendidos en la mitad superior de la escala inferior sobredicha.

Una al Juez de dicha escala inferior que el Gobierno juzgue como más digno entre todos los de sus clase.

Art. 129. La vacante de libre eleccion entre los comprendidos en toda la escala no podrá proveerse sino en el que lleve por lo menos dos años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Art. 130. Los Jueces que hubiesen sido corregidos disciplinariamente más de dos veces durante los dos años anteriores á la provision de la vacante no serán nombrados en los dos primeros turnos concedidos á la antigüedad las dos primeras veces que en otro caso debiera corresponderles el ascenso;

pero serán elegidos en las primeras vacantes que despues ocurran con cargo á los mismos turnos de antigüedad rigurosa, si no hubiesen vuelto á incurrir en correccion disciplinaria. Cuando la correccion disciplinaria consistiese en suspension, no podrá ser ascendidos hasta que la correccion esté cumplida.

Art. 131. En los turnos concedidos respectivamente á los Jueces comprendidos en la mitad, en los dos tercios ó en cualquier lugar de las escalas, podrán ser nombrados los que hayan sido disciplinariamente corregidos cuando á juicio del Gobierno deban cesar los efectos de dicha correccion en cuanto á los ascensos que fuera del orden de antigüedad rigurosa puedan merecer los mismos corregidos.

Art. 132. Cuando la correccion disciplinaria consistiere en suspension ó postergacion para los ascensos, no podrá hacer uso el Gobierno de la facultad concedida en el artículo anterior mientras no haya transcurrido el tiempo por el cual hubiere sido aquella impuesta.

CAPITULO VI.

De las condiciones para ingresar y ascender en las Audiencias.

Art. 133. De cada cuatro vacantes de Magistrados que ocurran en las Audiencias, con excepcion de la de Madrid, se proveerán:

1.º Dos en Presidentes de Tribunales de partido de ascenso.

2.º Una en Teniente fiscal ó Abogado fiscal de Audiencia.

3.º Una en Secretario de gobierno ó de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, ó en un Abogado, ó en un Catedrático de Derecho de Universidad costeada por el Estado.

Art. 134. Las dos plazas de Magistrados que hayan de proveerse necesariamente con arreglo á lo prevenido en el art. anterior en Presidentes de Tribunales de partido de ascenso se conferirán:

La primera al más antiguo de esta clase que no hubiese sido corregido disciplinariamente en los dos últimos años.

Respecto á los que no lo hubiesen sido se observará lo que en igual caso se establece en el art. 130 respecto á los ascensos de Jueces de Tribunales de partido.

La segunda á uno de los comprendidos en la escala de los mismos Jueces que haya sido por lo menos cuatro años Presidente de Tribunal de partido de ascenso, aunque hubiese sido alguna vez corregido disciplinariamente, siempre que el motivo de la correccion no le haya hecho indigno del ascenso á juicio del Gobierno, y no consista aquella en suspension ó postergacion por tiempo no cumplido.

Art. 135. La tercera vacante del turno que con arreglo al artículo 133 podrá proveerse en Tenientes fiscales ó Abogados fiscales de las Audiencias se proveerá solamente en los Tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó en Abogados fiscales de la de Madrid que llevaren tres años en estas clases, ó en Abogados fiscales de fuera de Madrid que hubiesen desempeñado este cargo durante seis años.

Art. 136. En la cuarta vacante del turno que con arreglo al mismo artículo 133 habrá de proveerse en Secretarios de Audiencia, Abogados ó Catedráticos de Derecho, el nombramiento deberá recaer:

Quando sea en Secretarios, en los que lo hayan sido de gobierno ó de Sala de justicia, en Audiencia que no sea la de Madrid ocho años, ó en la de Madrid seis, ó en el Tribunal Supremo tres.

Quando sea en Abogados que, además de tener las condiciones que para ser Magistrados exige esta ley, y la de no tener ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que la misma establece, reúnan las circunstancias siguientes:

1.º Haber ejercido la Abogacia 10 años en capital de Audiencia, pagando en los cinco últimos por lo menos la primera cuota de

contribucion, y en Madrid una de las primeras.

2.º No haber sufrido correccion que les haya hecho desmerecer en el concepto público á juicio del Gobierno.

Cuando sea en catedráticos de Derecho, que, además de reunir las condiciones que paraser magistrado establece esta ley, y no tener ninguna de las incapacidades é incompatibilidades que la misma establece, hubiesen por lo menos desempeñado su plaza en propiedad seis años.

Art. 137. Cuando el gobierno no usare de la facultad que le corresponde con arreglo al artículo 133 de elegir en el cuarto turno secretario de tribunales, abogados ó catedráticos, nombrará libremente á un presidente de tribunal de partido de ascenso entre todos los de la escala.

Art. 138. De cada cuatro plazas de magistrados de la Audiencia de Madrid que vacaren se proveerán:

1.º Una en el magistrado mas antiguo de fuera de Madrid que no hubiere sufrido durante los dos últimos años de desempeño de su cargo correccion disciplinaria que le deba privar del ascenso á juicio del Gobierno.

2.º Dos en magistrados de Audiencia de fuera de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de antigüedad en su cargo y que se hallen en el caso del número anterior.

3.º Una en fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó en abogado fiscal del Tribunal Supremo, ó en teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, que lleven por lo menos seis años en el ejercicio de este cargo, ó en secretarios de Sala del Tribunal Supremo con diez años de ejercicio, ó en abogados que hubiesen ejercido su profesion por mas de quince años en capital de Audiencia, pagando la primera cuota de contribucion por lo menos cinco años, ó una de las dos primeras cuotas si fuere en el Colegio de Madrid.

Art. 139. Cuando el Gobierno no usare de la facultad de hacer el nombramiento del cuarto turno, con arreglo á lo prescrito en el número 3.º del artículo que precede, podrá nombrar á un magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, cualesquiera que sean el número que tenga en la escala y los años que lleve de servicio en su clase.

Art. 140. Las presidencias de Sala en las Audiencias, á escepcion de la de Madrid, se proveerán en los que tuvieren las condiciones expresadas en los casos 2.º y 3.º del artículo 138.

Art. 141. Las presidencias de las Audiencias, á escepcion de la de Madrid, y las presidencias de Sala de la de Madrid se proveerán por eleccion libre del Gobierno:

En los que hubiesen desempeñado ó desempeñaren presidencias de Sala de Audiencia, á escepcion de la de Madrid.

En los que sean ó hubiesen sido fiscales de la Audiencia de Madrid ó tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo.

En magistrados de Audiencia

de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de ejercicio en este cargo.

Art. 142. El nombramiento de presidente de la Audiencia de Madrid podrá recaer en presidentes de las demás Audiencias, en presidentes de Sala ó fiscal de la de Madrid, ó en teniente fiscal único del Tribunal Supremo por eleccion libre del Gobierno.

Art. 143. Las presidencias de las Audiencias serán cargos en comision, y los que las obtengan tomarán desde su nombramiento los primeros números de la escala de los presidentes de Sala, segun su respectiva antigüedad.

Podrán ser separados por el Gobierno despues de oír al Consejo de Estado; pero conservarán el cargo de Presidentes de Sala, y además de su sueldo la mitad del sobresueldo que como presidentes les correspondia, la cual conservarán hasta que sean promovidos á otras plazas ó jubilados.

CAPITULO VII.
De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo.

Art. 144. De cada cuatro vacantes que ocurran en las plazas de magistrado del Tribunal Supremo se proveerán:

Tres en Presidentes de la Audiencia de Madrid ó en quien hubiese sido tres años presidente de Audiencia de fuera de Madrid, ó presidente de Sala ó fiscal de la de Madrid, ó teniente fiscal único del Tribunal Supremo, ó en el magistrado más antiguo de la de Madrid.

La cuarta vacante podrá proveerse en abogados que hayan ejercido veinte años en capital de Audiencia, ó quince en Madrid, pagando á lo menos en los ocho últimos la primera cuota del subsidio industrial.

No recayendo la eleccion en ninguno de esta clase, se nombrará quien reuna las condiciones expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Art. 145. Para ser nombrado presidente de Sala del Tribunal Supremo se necesitará hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido Ministro de Gracia y Justicia.

2.º Haber sido fiscal del Tribunal Supremo.

3.º Haber sido magistrado del Tribunal Supremo tres años por lo menos.

4.º Haber sido Ministro de la Corona y ejercido los cargos de magistrado, el de fiscal de Audiencia, ó la abogacia en Madrid durante quince años, pagando en los cinco últimos por lo menos la primera cuota del subsidio industrial.

Art. 146. Para ser nombrado presidente del Tribunal Supremo será necesario estar en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido Presidente del Consejo de Ministros, ó Ministro de Gracia y Justicia si fueren ó hubiesen sido magistrados del mismo Tribunal Supremo, magistrados ó fiscales de Audiencia, ó ejercido la abogacia diez años por lo menos.

2.º Haber sido Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados con alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior.

3.º Haber sido presidente del Consejo de Estado ó de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del mismo, con alguna de las circunstancias expresadas en el número 1.º

4.º Haber sido presidente de Sala ó fiscal del Tribunal Supremo un año por lo menos.

TITULO III.

Del Nombramiento, Juramento, Antigüedad, Tratamiento, Traje y Dotacion de los Jueces y Magistrados.

CAPITULO PRIMERO.

Del nombramiento de los Jueces municipales.

Art. 147. Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los presidentes de las Audiencias en virtud de propuesta en terna que les harán los presidentes de tribunales de partido durante los 15 dias primeros del mes de mayo en los años en que deba verificarse la renovacion.

Art. 148. Para el acierto de la eleccion, podrán los presidentes de los tribunales de partido pedir si lo consideraren necesario ó conveniente noticias á los jueces municipales en ejercicio, á los de de instruccion y á cualesquiera otras autoridades ó personas que les merezcan confianza.

Ninguna autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso.

Art. 149. En la propuesta harán los presidentes de los tribunales de partido expresion de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados, y cualesquiera otras que los recomienden para su cargo.

Art. 150. En las poblaciones que tuvieren mas de un tribunal de partido, cada uno hará la propuesta de los jueces municipales que correspondan á la parte de poblacion sujeta á su jurisdiccion.

Art. 151. Los presidentes de las Audiencias podrán, cuando lo estimaren conveniente, pedir noticias en los términos expresados en el artículo 148 acerca de las circunstancias de los propuestos.

Art. 152. Cuando los presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior ó usándola consideraren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los 15 primeros dias del mes de junio.

Art. 153. Cuando alguno ó algunos de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieren, podrán los presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos, ó mandar completar las ternas, sustituyendo con personas en quienes concurren los requisitos legales á los que no los tuviesen.

Cuando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devol-

verán las ternas para que se formen de nuevo.

Art. 154. Los nombramientos de los jueces municipales se insertarán por relacion en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 155. Los jueces municipales electos en quienes concurra alguna circunstancia que les inhabilite para desempeño del cargo ó les exima del mismo, podrán solicitar del presidente de la Audiencia que se declare su exencion.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del presidente del tribunal del partido á que corresponda el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados jueces municipales dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese comunicado su nombramiento.

Art. 156. Los que supiesen cualquier impedimento legal que tuviera para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado juez municipal, podrán manifestarlo al presidente de la Audiencia por conducto del que lo sea del tribunal del partido respectivo dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 157. El presidente del tribunal del partido remitirá con toda brevedad al de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores con el informe que considere procedente.

Art. 158. El presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se le hubieren presentado, oyeado al fiscal y cuando lo considere conveniente á la Sala de gobierno, declarará segun proceda:

1.º La admision de la excusa ó de la reclamacion, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento y se procederá á hacer otro.

2.º La no admision de la excusa ó reclamacion.

3.º La averiguacion y comprobacion de los hechos alegados ó denunciados, en cuyo caso no se dará posesion al elegido, si aún no la hubiese tomado, hasta que recaiga decision.

Tampoco se hará novedad mientras no recaiga decision, en el caso en que el nombrado hubiese tomado posesion de su cargo.

Art. 159. Antes del 15 de Julio el presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes y mandará publicar en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 160. Los que, despues de nombrados los jueces municipales, supieren que alguno de ellos está incapacitado legalmente para ejercer el cargo, podrán en cualquier tiempo manifestarlo al presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios, y siempre el del presidente del tribunal del partido, y despues de oír á la Sala de gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. 161. Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó reclamaciones, serán siempre fundadas.

Art. 162. Contra las decisiones

de los presidentes de las Audiencias, admitiendo ó desestimando las alegaciones de exencion ó las reclamaciones, solo habrá recurso al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 163. Las vacantes que ocurran durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los jueces municipales, se proveerán por los presidentes de las Audiencias, previos los trámites expresados en los artículos anteriores de este capítulo, tanto en lo relativo al nombramiento, como en lo concerniente á exenciones y reclamaciones; pero sin sujecion á los plazos marcados en los artículos anteriores.

Art. 164. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren elegidos, al terminar los dos años por que debieron haber desempeñado el cargo sus antecesores.

CAPITULO II.

Del nombramiento de los jueces de instruccion, de los tribunales de partido y de los magistrados.

Art. 165. Los jueces de instruccion y los que formen los tribunales de partido cualquiera que sea su categoría ó clase, serán nombrados de real órden.

Los magistrados, cualquiera que sea su categoría y clase, serán nombrados por real decreto.

En los nombramientos de todos los comprendidos en este artículo se espresarán las condiciones especiales en virtud de las que ingresen ó asciendan en sus cargos respectivos.

Art. 166. No se podrá hacer nombramiento de jueces de instruccion ni de tribunales de partido, ni de magistrados de ninguna clase sin que preceda propuesta de la seccion de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 167. Para que tenga efecto lo ordenado en el artículo anterior, se formará en el ministerio de Gracia y Justicia:

- 1.º Un escalafon general en que se comprendan las escalas.
- De Aspirantes.
- De jueces de instruccion.
- De jueces de tribunales de partido de ingreso.
- De jueces de partido de ascenso y de presidentes de tribunales de partido de ingreso.
- De presidentes de tribunales de partido de ascenso.
- De magistrados de Audiencia, á escepcion de la de Madrid.
- De presidentes de Audiencia, presidentes de Sala de Audiencia, á escepcion de la de Madrid, y de magistrados de la Audiencia de Madrid.
- De presidente y presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid.
- De magistrados del Tribunal Supremo.
- De presidentes de sala del Tribunal Supremo.

2.º Un expediente para cada aspirante juez ó magistrado.

Art. 168. El escalafon general se imprimirá todos los años en número bastante de ejemplares para que puedan adquirirlo todos los interesados.

Art. 169. En el expediente de que trata el artículo 167 hará constar el interesado; con documentos públicos, auténticos y solemnes, sus circunstancias para ingresar ó ascender en la carrera judicial, y los méritos especiales que lo recomienden y que puedan darle preferencia.

Art. 170. Se comprenderán solo como méritos especiales que deban constar en los expedientes.

1.º Las publicaciones científico-jurídicas calificadas al efecto por la corporacion que señale el Gobierno ó por la comision que nombre en cada caso.

2.º Los servicios prestados en comisiones que tengan por objeto la formacion de leyes cuya aplicacion corresponde á los tribunales.

3.º Los servicios distinguidos prestados en la carrera judicial, sosteniendo con dignidad y energia la integridad de sus funciones ó corriendo peligros, ó padeciendo en su persona ó en sus bienes, en cumplimiento de sus deberes.

4.º Los servicios de otra clase prestados al Estado en otras carreras.

Art. 171. La secretaria del ministerio, por su parte, hará constar en los expedientes:

1.º Las correcciones disciplinarias y condenaciones en costas que se hayan impuesto al juez ó magistrado.

2.º Las responsabilidades civiles y criminales que contra él se hayan intentado y su éxito.

3.º El concepto que merezca á sus superiores inmediatos, fundado principalmente en haberse confirmado ó revocado frecuentemente sus fallos.

Art. 172. Respecto á los que pretendan entrar en la magistratura y no correspondan al órden judicial, y á los tenientes y abogados fiscales y secretarios de los tribunales, que el Gobierno pensare en promover á ella, el Ministerio de Gracia y Justicia formará los expedientes, utilizando los datos que existan en sus oficinas y completando los necesarios en la forma prevenida en el art. 170.

Art. 173. Lo prevenido en el artículo anterior se observará respecto á los abogados cuando el Gobierno considere que debe darse curso á sus solicitudes para ingresar en la magistratura, siendo requisito necesario oír en este caso á los decanos de los colegios y á los presidentes de los tribunales en que hubieren ejercido su profesion.

Art. 174. En los expedientes á que se refieren los artículos que preceden, se hará constar la conducta moral de los que sean ó pretendan ser jueces ó magistrados, por los medios que estime el Gobierno, limitándose á actos exteriores que tengan más ó menos publicidad.

En el caso de haber antecedentes desfavorables, solo se unirá al expediente la comunicacion dada al interesado de lo que resultare y de los descargos que alegare en su favor.

Art. 175. El Gobierno pasará anualmente el escalafon general al Consejo de Estado, y los expedientes que sean necesarios para

que pueda cumplir las obligaciones que le impone esta ley.

Art. 176. En los turnos que deben conferirse necesariamente á los mas antiguos, el Consejo de Estado se limitará á designar los que tengan esta circunstancia, á no mediar causa legal que lo impidiere.

Cuando la hubiere, la manifestará al Gobierno y propondrá al que siga la antigüedad.

Art. 177. En los turnos que correspondieren á los que estuviesen en alguna parte de la escala ó en toda ella, ó en que se hayan de proveer las plazas entre los que pertenecen á la carrera judicial ó fiscal, el Consejo de Estado presentará para cada plaza una lista de 10 candidatos en que se expresen la capacidad legal de los propuestos y sucintamente los motivos de su respectiva preferencia.

Art. 178. El gobierno elegirá libremente dentro de la propuesta.

En el caso de que alguno de los comprendidos por el Consejo en la propuesta, careciese de cualquiera de las condiciones necesarias para ingresar en la magistratura ó judicatura, ó para obtener el ascenso, el Gobierno podrá devolver la propuesta, mandando que se forme otra nueva.

Art. 179. En las cuartas vacantes de los turnos para el nombramiento de magistrados de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, que deban proveerse con arreglo al artículo 136, ó para la de Madrid con arreglo al 139, ó para el Tribunal Supremo con arreglo al párrafo tercero del 144 de esta ley, el Gobierno pasará al Consejo de Estado el expediente de la persona que se proponga agraciarse.

El Consejo se limitará á calificar la capacidad legal del designado, con arreglo á los espresados artículos 136, 139 y 144.

Art. 180. Los que teniendo un derecho perfecto y determinado para ingresar ó ascender en la carrera judicial, fueren propuestos indebidamente, podrán entablar recurso contencioso ante el Tribunal Supremo.

CAPITULO III.

Del juramento y de la toma de posesion de los jueces y magistrados.

Art. 181. Los presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de jueces municipales y sus suplentes á los presidentes de los Tribunales de partido los cuales los pondrán en conocimiento de los juzgados municipales respectivos y en el de los nombrados.

Art. 182. El Gobierno remitirá los nombramientos de los jueces de instruccion, los de los jueces que compongan los tribunales de partido y los de los magistrados á los presidentes de las Audiencias ó al del Tribunal Supremo, á quienes respectivamente corresponda recibir el juramento y dar ó mandar dar posesion á los nombrados. Tambien comunicará á estos el Gobierno sus respectivos nombramientos.

Art. 183. Los presidentes de las

Audiencias y el del Tribunal Supremo, en sus casos respectivos, mandarán pasar al ministerio fiscal los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, para que emita su opinion acerca de si han sido hechos con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 184. Evacuado el informe por el ministerio fiscal, se dará cuenta al tribunal respectivo en pleno, el cual, si lo encontrare legal, acordará su cumplimiento.

Si considerare que el nombramiento no es conforme á la Constitucion ó á las leyes, manifestará reverentemente al Gobierno los motivos que le hayan obligado á no darle cumplimiento.

Se continuará.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Subsecretaria.

Habiéndose determinado por decreto de 8 del corriente mes que el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura conste de 50 individuos para el año de 1871, se saca á oposicion el total de plazas del cuerpo, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento aprobado por S. A. en la misma fecha.

Para ser admitido á los ejercicios se requiere:

- 1.º Ser español del estado seglar.
- 2.º Ser mayor de 23 años.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico, ó solamente en Derecho civil por Universidad sostenida con fondos del Estado.
- 4.º Tener buena conducta moral.
- 5.º No tener ninguna de las causas de incapacidad para las funciones judiciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 110 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los que quieran tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes hasta el 15 de Noviembre próximo al Presidente de la Audiencia del distrito á que corresponda su domicilio, acompañando á ellas los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento.
- 2.º Certificacion del título de Licenciado expedido por el Ministerio de Fomento ó por el Rector de la Universidad oficial en que hubiesen sido hechos los ejercicios del grado.
- 3.º Certificacion de conducta moral, librada por el Alcalde del domicilio.

Podrán ademas presentar los documentos que prueben servicios judiciales ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los números del mencionado art. 110 de la ley provisional orgánica.

Madrid 11 de Octubre de 1870. —Manuel L. Moncasi.

Núm. 729.

Tribunal Supremo.

Por el presente y en virtud de

lo mandado por la Sala tercera del Tribunal Supremo en sentencia de cuatro del corriente, se cita, llama y emplaza á los herederos del Excmo. Sr. D. Juan de Lara, Teniente general que fué de los ejércitos nacionales y Capitan general que fué de las Islas Filipinas, para que se presenten en el término de nueve dias, ante la referida Sala á responder de lo que contra ellos puede tener lugar por la responsabilidad civil que en causa habiente contrajo como Superintendente de propios y arbitrios que fué de las espesadas Islas, por haber decretado é intervenido en el curso de la construccion de las obras y en la admision de la cárcel de Bilibit sin haber llenado las formalidades debidas, bajo apercibimiento en que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid catorce de Octubre de mil ochocientos setenta. — El Secretario Relator, Licenciado José Maria Pantoja.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 752.

ORDEN PUBLICO.

El Alcalde de Baena me dá conocimiento de que en la hacienda nombrada de Piloncillo de la propiedad de D. Rafael Santahella, de aquella vecindad, se habia aparecido en el dia primero del corriente, una yegua de las señas que á continuacion se espresan, y por reclamacion que el mismo dirige á este Gobierno, he dispuesto que se publique la presente circular para conocimiento de las personas que en esta provincia se hallan en el caso de reclamarla como de su pertenencia y demás que estimen ante referida Alcaldía con las formalidades de costumbre.

Córdoba 18 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Una yegua baya clara, como de siete cuartas, de dos años y sin hierro.

Núm. 753.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de Juan Jimenez Vargas y Juan Garcia Ro-

driguez, cuyas señas se espresan á continuacion, los cuales se fugaron de la cárcel de Tocina en la noche del catorce del actual, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Lora del Rio.

Córdoba 19 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Juan Gimenez Vargas, natural y vecino de Algeciras, casado, con un hijo menor, tratante en caballerias, de veinte y ocho años de edad, no sabe leer, estatura regular, mas bien alto que bajo, color moreno, como agitanado.

Juan Garcia Rodriguez, natural de Badajóz, vecino de Bollullos de la Mitacion, casado, tratante en caballerias, de treinta y siete años, no sabe leer, estatura baja, color tambien moreno, por ser los dos gitanos.

Núm. 754.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua cuyas señas se espresan á continuacion, la cual ha sido robada en el término de Monturque, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Monturque con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 19 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Una yegua torda blanca, de alzada cerca de siete cuartas, de edad de 8 años, sin ninguna otra seña notable.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Por orden de S. A. el Regente del Reino fecha seis del actual, se dispone que los individuos inutilizados por heridas recibidas en campaña, procedentes del ejército de la isla de Cuba, que hallándose en la Peninsula esten agregados á Cuerpo para el percibo de sus haberes, justifiquen mensualmente su existencia á la Caja general de Ultramar, dejando por consiguiente de hacerlo á los Cuerpos á que esten agregados.

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados y cumplimiento de lo que se ordena.

Córdoba veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta.—El Brigadier Gobernador, Grasses.

Núm. 765.

Comision de Reserva de la provincia de Córdoba.

Los individuos pertenecientes al arma de caballeria que se hallan en la primera reserva en esta provincia, y deseen pasar á continuar sus servicios á la guardia civil, si reúnen las circunstancias de buena conducta, sin nota desfavorable en su filiacion, saber leer y escribir regularmente y tener la estatura de un metro seiscientos noventa y un milímetros, lo manifestarán al Gefe de la espesada Reserva, quien obrará con sujecion á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en orden de ocho del presente mes.

Córdoba 19 de Octubre de 1870.
—El Comandante Gefe, Manuel Bosch.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 758.

Alcaldía popular de Almedinilla.

Don Francisco Abril y Avila, Alcalde primero popular de esta villa de la Almedinilla.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion ordinaria celebrada el dia tres del que cursa, en cumplimiento á lo que dispone el artículo octavo del decreto de S. A. el Regente de diez y siete de Setiembre último, ha practicado la division de distritos, colegios y secciones, dando el resultado siguiente:

PRIMER DISTRITO.

Primer colegio.—Seccion única.—Casco del pueblo con sus caserios inmediatos, titulados las Huertas y Llaos de Rueda.

SEGUNDO DISTRITO.

Segundo colegio.—Seccion única.—Las barriadas de campo de Barranco del Lobo y las Navas.

Tercer colegio.—Seccion única.—Las barriadas de campo de Sileras, Viscántar y Carrasca.

Lo que se hace público por medio del presente en conformidad á lo preceptuado en el artículo noveno, á fin de que todos los electores de este término municipal puedan entablar todas las reclamaciones que crean conducentes hasta el ocho de Noviembre próximo contra la division practicada.

Almedinilla diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta. Francisco Abril.—Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 707.

Alcaldía popular de Fuente Tojar.

D. Juan Barea Sanchez, Alcalde popular de esta poblacion de Fuente Tojar.

Hago saber: Que por solicitud de Rafael Ruiz Puerto, de esta vecindad, y acuerdo de este Ayuntamiento, en cabildo ordinario del primero del corriente se subasta por el aprecio del Perito, el caseron ó solar procedente de Juan de Luque y Rosa Sanchez, su mujer, situado en la calle Baja de esta poblacion, para construir un cuerpo de casa en el mismo y evitar los perjuicios que por el mismo resultan á las casas colindantes, y ademas para bien de la poblacion y alineacion á dicha calle; y con el fin de que los acreedores puedan reclamar lo que se les ofrezca sobre este acuerdo, se señala el término de quince dias, en que contados desde la fecha se ha de proceder á su enagenacion en la persona que haga mayor ventaja, en el acto de dicha subasta, que lo será el Domingo veinte y tres de los corrientes y hora de las doce de su mañana, en estas casas capitulares, donde está el pliego de condiciones para su adjudicacion.

Y para que llegue á noticia de quien corresponda, se fija el presente en Fuente Tojar á 8 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Juan Barea.—Por mandado de dicho señor, Rafael Ontiveros, Secretario.

Núm. 725.

Alcaldía constitucional de Alcaracejos.

D. Antonio Sepúlveda, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por los dependientes de mi autoridad ha sido recogida en esta poblacion una lechona de la cria de Marzo, sin que desde el 7 del corriente que se halló se haya sabido quien sea su dueño.

Y para la comun inteligencia, se anuncia en este periódico oficial para, dando las señas de la citada lechona, el que sea acreedor pase á recogerla.

Alcaracejos 14 de Octubre de 1870.—Antonio Sepúlveda.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Duque.

Núm. 759.

En cumplimiento á lo que determinan el decreto de S. A. el Regente del reino fecha 17 de Setiembre próximo anterior y las leyes Municipal y Electoral vigentes, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion del 2 de este mes ha verificado la division de esta poblacion en los tres distritos electorales siguientes, con un solo colegio cada uno de ellos.

PRIMER COLEGIO.

Comprende las calles de el Hos-

pital, Empedrada, el Poste, de la Corte y derechas de la Iglesia, con las plazas de la Iglesia y Audiencia. Local para la eleccion la sala baja de las Casas Consistoriales

SEGUNDO COLEGIO.

Lo componen las calles de la Fuente Vieja, del Meson, Morconcillo, de la Virgen y Blanca con la Callejuela. Local para los actos de la eleccion la sala alta de las Casas Consistoriales.

TERCER COLEGIO.

Lo forman las calles de la Moraleja, del Portugalejo, plazuela del Cerrillo y la del Toledo. Local para las elecciones el de la escuela de niños.

Lo que se anuncia al público para los oportunos efectos Villaviciosa 17 de Octubre de 1870.—El alcalde, Juan Jurado.

Alcaldia constitucional de Adamúz.

Núm. 761.

D. Pedro Galan Vega, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para que tenga efecto la eleccion de diputados provinciales y en conformidad á cuanto se previene en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, practicar la division de esta villa y su término municipal en dos colegios electorales en la forma siguiente:

PRIMER DISTRITO.

Colegio de la Sala Capitular. Comprende las calles Plaza, Alhóndiga, Dueñas, Consejo, Iglesia, Juncal, Pósito, Juan Vacas, Fuente, Córdoba, Calvario, San Anton y Palma.

SEGUNDO DISTRITO.

Colegio del Pósito Nacional. Comprende las calles Pedroche, Mesones, Soledad, Chinchilla, Hornos, Cárcel y Mona.

Lo que se anuncia al público para su debido cumplimiento y con el objeto de que puedan aducir las reclamaciones que estimen los que no se hayan conformes con la resolución indicada.

Adamúz 6 de Octubre de 1870.—Pedro Galan Vega.

Núm. 757.

Alcaldia constitucional de Doña Mencía.

Don Antonio Carretero y Osuna, Alcalde primero del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion celebrada en el día diez y seis del actual practicó la division de colegios de este distrito municipal que han de servir para las próximas elecciones para diputados provinciales

que deben verificarse en los dias 7, 8, 9 y 10 del mes de enero del año próximo de 1871, y las de concejales en los dias 21, 22, 23 y 24 del mismo mes y año en la forma siguiente:

Primer colegio en las casas de Ayuntamiento.

Calle Plaza Mayor, Granada, Barranco, Roldanes, Bendicion, Pilarito, San Sebastian, Aguas, Lagartos, Tienda, Jaen, Alta, Mina, Calvario, Angosta.

Segundo colegio en las casas del Pósito.

Abajo, San José, Nueva, Tránsito, Reñidero, Recodos, Higuera, Heras, Sacramento, Médico, Plazuela, Santa Maria, Peñuelas, Pilar de Arriba, Bueta Sacramento, Pósito, Llana, Torres, Santa Catalina, Virgen, Paseo de la Iglesia, Hospital, Arriba, Feuci.

Lo que se hace notorio al público por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta población, insertándose además en el «Boletín oficial» de la provincia para que los vecinos y domiciliados tengan conocimiento de esta operacion y puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas dentro del término de un mes contado desde el día de la fecha; transcurrido dicho plazo se considerará subsistentes y definitivas, conforme á lo preceptuado por la ley. Doña Mencía 16 de Octubre de 1870.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Antonio Carretero.—Por acuerdo de la corporacion, Antonio Alferez, Secretario.

Núm. 766.

Don Antonio Carretero y Osuna, Alcalde primero del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la junta de asociados en el día de ayer ha fijado á cada contribuyente la utilidad líquida imponible que ha de servir de base para el repartimiento que se ha de practicar entre los contribuyentes sujetos á la contribucion territorial é industrial, con el fin de cubrir el déficit del presupuesto provincial y municipal del corriente año económico, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias para que los interesados puedan reclamar de agravios en la forma que disponen los artículos 35 y 36 del reglamento de 20 de Abril último.

Doña Mencía 18 de Octubre de 1870.—Antonio Carretero.—Antonio Alferez, Secretario.

Núm. 760.

Alcaldia constitucional de Aguilar.

Don Manuel de Tiscar y Lopez Berrio, Caballero de la Real orden de Carlos III, Alcalde primero presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que acordada por referida corporacion de mi presidencia en sesion del día de la fecha la division electoral del término de esta villa en union de la de Monturque para la designacion de los dos diputados provinciales que han de elegirse en virtud á lo prevenido en el decreto del 17 de setiembre último, de conformidad con los artículos 34 y 36 de la ley municipal de 20 de agosto de este año, ha tenido efecto predicha division en la siguiente forma.

Primer distrito de Aguilar.

Colegio de la Cruz.—Comprende las calles del Huerto, Ancha, Altosano, Calvario, Llano de la Cruz, Calle Eras, Rosa, Pozos y Lorca.

Colegio de la Plaza.—Calles Monturque, Carmen, Calleja del Carmen, Carrera, Tercia, Plaza Nueva, Calle de Don Teodoro, Silerera, Duque, Desamparados, Nacional, Cirola, Sardina, Moralejo 2.º y Saladilla.

Colegio de Monturque.—Comprende de la villa de dicho nombre con los caseríos habitados dentro de su término.

Segundo distrito de Aguilar.

Colegio de las Descalzas.—1.ª Seccion.—Comprende de las calles Moralejo 1.º, Mata, Llano Lopez, Nueva, Molinos, Molinillos, Cerrillo, y Caseríos en des poblado. 2.ª.—La aldea de Zapateros.

Colegio del Pósito.—Comprende de Llano Coronadas, calle Arrabal, Llano Carretero, calle Jesus, Villa, Cuestezuela, Moreno, Santa Brigida, Moros, Manzanares, Pintada, Alferez, San Anton, Belen, Obejas y Candelaria.

Colegio de San Blas.—Comprende de las calles Pozuelo, Clavijo, Membrilla, Tejar, Concepcion, Fuentes y San Cristóbal.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que los vecinos y domiciliados en las demarcaciones electorales mencionadas puedan entablar hasta el 8 de Noviembre próximo las reclamaciones que crean oportunas contra la presente division.

Aguilar 18 de octubre de 1870.—Manuel Tiscar y Lopez.—Francisco Doñamayor, Secretario.

Alcaldia constitucional de Villaviciosa.

Núm. 762.

El Ayuntamiento de mi presidencia con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto del ministerio de la Gobernacion de 17 de Setiembre próximo pasado en sesion de 9 del actual ha practicado la division del término municipal en la forma siguiente:

PRIMER DISTRITO.

Comprende las calles Plaza, Córdoba, Hornos, Pósito, Vapor, Principal, Iglesia, Duende, Parras, Cruces y Erillas.

SEGUNDO DISTRITO.

Comprende las calles Portugalejo, Fábrica, Fuente, Pino, Sesi-lla, Viña y Ancha.

Y para los efectos que señala el artículo 9.º de el citado decreto, se espone al público para que llegue á conocimiento de los electores de esta villa.

Villaviciosa 10 de Octubre de 1870.—José Maria Soria.

Núm. 746.

Junta provincial de primera enseñanza de Córdoba.

Vacante por renuncia del maestro que la servia, la escuela pública de niños de Guadalcazar, dotada con 625 pesetas anuales y 156 pesetas 25 céntimos para material; se anuncia su provision interina para que los aspirantes presenten su solicitud en esta Secretaría en el término de seis dias, despues de publicado este anuncio.

Córdoba 17 de Octubre de 1870.—El Presidente, Rafael Barroso.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 730.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia en comision del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en los autos egecutivos que penden en este Juzgado á instancia de Don Francisco Carrasco, de este domicilio, contra Don Francisco Barea, vecino de Baena, por cobranza de cierta cantidad, he mandado sacar de nuevo á subasta pública para su venta las fincas que á continuacion se espresan:

Una huerta de dos fanegas de tierra en la Vega de abajo, ribera del Marbella, término de Baena, apreciada en doce mil reales.

Una suerte de olivar de diez celemines con sesenta y un pies, sitio de la cabezuela de D. Juan, en el propio término, apreciada en dos mil trescientos diez reales.

Otra id. de tres fanegas y diez celemines de tierra, en el mismo pago y término, apreciada en nueve mil cincuenta y cinco reales.

Otra id. de una fanega y tres celemines con ciento catorce pies, sitio falda de la sierra ó Charcon de referido término, apreciada en cuatro mil cuatrocientos cincuenta reales.

Otra id., sitio Dehesa de la Sierra del mismo término, de cabida de una fanega, valorada en tres mil doscientos diez reales.

Una huerta de tres fanegas de tierra con árboles frutales en la vega de abajo, ribera del rio Marbella, apreciada en quince mil reales.

Y un garrotal al sitio nombrada del Angel, en referido término como la huerta anterior, apreciado en trece mil ciento cincuenta reales.

El remate tendrá efecto el lunes siete de Noviembre próximo de once á doce de su mañana en la audiencia de este Juzgado, bajo el tipo de su aprecio, admitiéndose posturas arregladas á derecho.

Córdoba trece de Octubre de mil ochocientos setenta.—Leopoldo Gandarias.—Pedro Aguilar y Pérez.

Núm. 763.

Don Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia en comision del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

En la demanda ejecutiva que en este mi juzgado y con autorización del infrascrito, se está suscitando por don Ignacio Baena y Diaz, de esta vecindad, contra Francisco Guadiz Pino, Francisco Guadiz Gonzalez y José Crespo y Crespo, que lo son de Montalvan, por cobranza de reales; se halla embargada una casa sita en la calle Ancha, de dicha villa, rotulada con el número ciento veinte de población, apreciada para venta en la suma de nueve mil seiscientos sesenta y seis reales vellón. Otra casa situada en la calle Empedrada de la misma villa, señalada con el número ochenta y nueve y apreciada en la cantidad de cinco mil ciento doce reales. Y el fruto pendiente del olivar de ocho aranzadas en el pago de las Rosas, término de predicha villa, que próximamente ascenderá á cien fanegas, apreciado en dos mil reales. Y últimamente, el fruto de dos aranzadas de olivar conocidas por el Picuar, en dicho pago, valuadas en veinte fanegas y apreciadas en cuatrocientos reales, con las deducciones de la recolección y elaboración. Y cuyas dos casas y frutos de aceituna por providencia de catorce del corriente, he mandado sacar á la subasta; señalando para su remate respecto al fruto de aceituna, el veinte y cinco del corriente mes, y el de las casas el día nueve de Noviembre próximo de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de mi Juzgado y que se anuncie por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos, é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y *Diario de Córdoba*, advirtiéndose que son admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes de los respectivos aprecio. Lo que se anuncia para conocimiento del que quiera interesarse en dicho remate. Dado en la ciudad de Córdoba á diez y siete de octubre de mil ochocientos setenta.—Leopoldo Gandarias.—El Actuario, Pedro Aguilar y Pérez.

Núm. 727.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. Adeodato Altamirano y Games, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Francisco Cordón Longanizo, Juan Fernando de Cuenca Santaella, y Don Antonio Arjona Espejo, complicados en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra los autores y cómplices del secuestro ejecutado en la persona de José Crispin Gimenez, vecino de Palenciana, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en dicha causa; apercibidos que de no hacerlo, se procederá contra los mismos en rebeldia, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rute á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta.—A. Altamirano Games.—Por mandado de S. S., Francisco del Puerto Sanchez.

Núm. 731.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por el presente se emplaza á Don Cristóbal Escamilla y Galvez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del improrrogable término de nueve dias comparezca á contestar en forma la demanda interpuesta en este Juzgado por parte de Don Simon Adriano de Chavarre y Rico contra la viuda y herederos de Don Antonio Escamilla y Escamilla, vecino que fué de esta ciudad, y uno de los cuales resulta ser el Don Cristóbal, sobre que se declare de la propiedad del Chavarre una haza de tierra, situada en el pago de la Nava, término de la villa de Luque, que el Escamilla enagenó, transfiriendo despues á aquel el derecho que se habia reservado de retraer dicha finca, y de cuya demanda se ha conferido traslado á la citada viuda y herederos, con arreglo á lo prescrito en el artículo doscientos veinte y siete y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que el emplazamiento del Don Cristóbal Escamilla y Galvez tenga efecto en la forma que previene el artículo doscientos treinta y uno de la misma ley, se fija este edicto con otros de igual tenor.

Cabra cinco de Octubre de mil ochocientos setenta.—Domingo Caracuel.—El Escribano actuario, Melchor Manrique.

Núm. 726.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Luis Veira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Ramirez Molano, Capitan de infanteria, para que en el término de treinta dias contados desde su inserción en el *Boletín oficial*, se presente en este Juzgado á oír la notificación de la ejecución recaída en la causa seguida contra el mismo y otro por instrucciones en la facultad de curar, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á diez de Octubre de mil ochocientos setenta.—Luis Veira.—Por mandado de S. S., Licenciado Felipe de Blancas.

Juzgado de primera instancia de Cazalla.

Núm. 743.

D. José María Vazquez de Povadura, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Antonio Machado Barrera, vecino que fué de Carmona, y con ignorado paradero, á fin de que se persone en el término de treinta dias en este juzgado, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con otros, por robo del jóven Francisco Lopez; pues pasado dicho tiempo sin verificarlo, se sustanciará en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Cazalla á quince de Octubre de mil ochocientos setenta.—Juan Vazquez de Povadura.—José Ramirez Chico.

Núm. 749.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el obispo de esta diócesis.

Hago saber: que el Sr. D. Rafael Barroso y Lora de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de San Lorenzo de esta capital por el Licenciado D. Cristóbal Ruiz Barroso. Lo que se anuncia por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos. Córdoba 19 de Octubre de 1870.—Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 750.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D.^a Isabel de la Cámara y Gil, vecina de la villa de Torrecampo, representada en esta capital por D. José Jimenez Monroy, solicita la conmuta-

cion de rentas de la capellanía fundada en ella por D.^a Juana Ruiz de Rivera. Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos. Córdoba 14 de Octubre de 1870.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'75 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'53 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0,24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'44 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	165
Carneros.	747
Terneras.	62

Total. 974

Su peso en libras... 82.875.— Idem en kilogramos... 38.130'206.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—

—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.